

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2992/2019**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 2992/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de octubre de 2019	Sentido: Revoca
Sujeto obligado: Alcaldía	Álvaro Obregón	Folio de solicitud: 0417000110819
Solicitud	En copia certificada: 1) El contrato de obra a precio unitario y tiempo determinado celebrado número IU/DGODU/040/2018; y, 2) Del expediente administrativo que dio origen al citado contrato.	
Respuesta	Respondió que no proporcionaba la información solicitada porque la misma había sido clasificada en su modalidad de reservada por su comité de transparencia.	
Recurso	En concreto que la clasificación de la información en su modalidad de reservada resulta carente de la debida fundamentación y motivación.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir en determinar si la clasificación de la información en su modalidad de reservada resulta apega a derecho y en consecuencia determinar si el sujeto obligado debió entregar o no la información solicitada.	
Resumen de la resolución	Se determina REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene fundado; pues el sujeto obligado no probó la justificación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, resultando carente de fundamentación y motivación.	
Plazo para dar cumplimiento:	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2992/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, en sesión pública se resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

2

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. COMPETENCIA	13
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	13
TERCERO. PROCEDENCIA	14
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	15
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	17
SEXTO. RESPONSABILIDAD	37
RESOLUTIVOS	38

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 19 de junio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0417000110819 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

“Solicito copia certificada del contrato de obra a precio unitario y tiempo determinado celebrado por el órgano político Administrativo de la Ciudad de México, en Álvaro Obregón y la empresa CISM S.A. DE C.V., de fecha 16 de agosto de 2018, registrado bajo el número ID/DGODU/040/2018, asimismo, solicito copia certificada del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que dio origen al citado contrato de obra.” (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

3

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 18 de julio de 2019 el sujeto obligado, previa ampliación, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

**“Ciudad de México, a 17 de julio de 2019.
Asunto: atención a la solicitud de información con
folio 0417000110819.**

A QUIEN CORRESPONDA

Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de Información Pública No. 0417000110819 de fecha 19 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da contestación a la misma, en los siguientes términos:

...

RESPUESTA. - Conforme lo notificado por la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el oficio AAO/DGA/DF/1354/2019, signado por el C.P. Luis Lanz Novelo sírvase ver archivo adjunto denominado "110819 DGA DF OF 1354". Por lo cual, hago de su conocimiento que, en la Novena Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia en Álvaro Obregón, celebrada el 17 de julio del año en curso, se sometió a aprobación el proyecto de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, siendo esta aprobada mediante el acuerdo 008.CTAAO.17-07.2019, con fundamento en lo dispuesto en artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, bajo las siguientes consideraciones:

DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE
1. Indicar la fuente de información	Coordinación de Control Presupuestal de la Dirección de Finanzas.
2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la Ley de la materia en la que encuadra	La información solicitada se considera información clasificada, en su modalidad de reservada, en apego lo establecido en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de información que se encuentra en revisión por parte de la Contraloría Interna en este Órgano Político Administrativo, como parte de las acciones de la Auditoría Social, Ordinaria, Estratégica, Extempore, número A-6/2018, con Clave 5-6-8-12, Denominada Programa De Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2018", misma que se lleva a cabo con fundamento en los artículos 5, 9, 18 y 24 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; fracciones VI, VII, XIII, XV y XVI del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; fracciones XVII, XVIII, XXI y XXII del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
3. Prueba de daño	Derivado de la información solicitada le informo que con número de oficio AAO/DGA/DF/1354/2019, en el sé que adjunta en copia simple el oficio número SCG/DGCO/CA/DIC/A-AD/SAG/CI/DIC/CA/CF/1166/2019, se notifica que se encuentra en Proceso de Dictaminación Técnico a través de la Auditoría Social, Ordinaria, Estratégica, Extempore, número A-6/2018, con clave 5-6-8-12, Denominada Programa de Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2018", la cual fue notificada mediante el oficio número CG/DGCI/DIC/AOI/627/2018 se considera que el difundir la información potencializa un riesgo para las actividades que está llevando a cabo la Contraloría Interna en esta Alcaldía. Asimismo, se informa que este Órgano Político Administrativo, a través de la Dirección de Finanzas atendió dicha solicitud mediante los oficios números AAO/DGA/DRF/1541-NA/2018, AAC/DGA/DRF/1722-NA/2018 y AAO/DGA/DRF/0363/2019, los cuales se anexan en copia simple.
4. Precisar las partes de los documentos que se reservan	Se reserva la totalidad de la información relacionada con la partida 4412: Ayudas sociales a personas u hogares de escasos recursos, por encontrarse en revisión por parte de la Contraloría Interna en esta Alcaldía.
5. Indicar el plazo de reserva	Tal y como lo establece el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la reserva por un periodo de tres años o antes si dejan de concurrir las circunstancias que lo motivaron.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

4

Señalando que la información clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, se mantendrá con tal carácter por un período de hasta 3 años contados a partir de la fecha en que se generó el documento o expediente, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, siendo el área responsable de conservación, guarda y custodia de la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta.

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

Teléfono 52 76 68 27.

...” (Sic)

**“Ciudad de México, a 09 de Julio de 2019
Oficio: AAO/DGNDF/1354/2019**

LIC. ALBERTO ESTEVA SALINAS
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE

En atención a la solicitud electrónica del sistema INFOMEX con número de Folio 0417000110819-001, enviado por el C. Anónimo; mediante la cual requiere la siguiente información:

...

Respuesta o Atención

Al respecto y, derivado al contrato de obra pública número IU/DGODU/040/2018, se solicita sea sometido al Comité de Transparencia de esta Alcaldía, a efecto de que sea clasificada como información reservada, ya que se encuentra en poder de la Contraloría Interna, en proceso de

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

5

revisión a través de la Auditoría Social, Ordinaria, Estratégica, Extempore, número A-6/2018, con clave 5-6-8-12, Denominada Programa de Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2018", para lo cual se anexa cuadro de clasificación de información debidamente requisitado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DOCUMENTO ANEXO

DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE
1. Indicar la fuente de información	Coordinación de Control Presupuestal de la Dirección de Finanzas.
2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la Ley de la materia en la que encuadra	La información solicitada se considera información clasificada, en su modalidad de reservada, en apego lo establecido en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de información que se encuentra en revisión por parte de la Contraloría Interna en este Órgano Político Administrativo, como parte de las acciones de la Auditoría Social, Ordinaria, Estratégica, Extempore, número A-6/2018, con Clave 5-6-8-12, Denominada Programa De Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2018", misma que se lleva a cabo con fundamento en los artículos 5, 9, 18 y 24 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; fracciones VI, VII, XIII, XV y XVI del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; fracciones XVII, XVIII, XXI y XXII del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
3. Prueba de daño	Derivado de la información solicitada le informo que con número de oficio AA/DGA/0902/2019, en él se adjunta en copia simple el oficio número, SCG/DGCOICA/OIC-A-AQ/SAOACI/JUDAOCI/A/1365/2019, se notifica que se encuentra en Proceso de Dictaminación Técnico a través de la Auditoría Social, Ordinaria, Estratégica, Extempore, número A-6/2018, con clave 5-6-8-12, Denominada Programa de Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2018", la cual fue notificada mediante el oficio número CG/DGCI/D/CI-AO/627/2018 se considera que el difundir la información potencializa un riesgo para las actividades que está llevando a cabo la Contraloría Interna en esta Alcaldía. Asimismo, se informa que este Órgano Político Administrativo, a través de la Dirección de Finanzas atendió dicha solicitud mediante los oficios números AAO/DGA/DRF/1541-NA/2018, AAO/DGA/DRF/1722-NA/2018 y AAO/DGA/DRF/0363/2019, los cuales se anexan en copia simple.
4. Precisar las partes de los documentos que se reservan	Se reserva la totalidad de la información relacionada con la partida 4412 Ayudas sociales a personas u hogares de escasos recursos, por encontrarse en revisión por parte de la Contraloría Interna en esta Alcaldía.
5. Indicar el plazo de reserva	Tal y como lo establece el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la reserva por un periodo de tres años o antes si dejan de concurrir las circunstancias que lo motivaron.

" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 31 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

6

“PRIMERO.- La clasificación de la información de acceso restringido, en su modalidad de RESERVADA, efectuada por la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón es ILEGAL, toda vez que ésta CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, puesto que no señala las razones específicas por las que consideró que la información solicitada por el suscrito puede obstruir las actividades de auditoría que se encuentra realizando la Contraloría Interna de dicha Alcaldía, sino que la citada Dirección de Finanzas se limitó a señalar que "se considera que el difundir la información potencializa un riesgo para las actividades que está llevando a cabo la Contraloría Interna en esta Alcaldía", sin lo cual no puede legalmente considerarse que dicha información se ubique dentro del supuesto de reserva de información, previsto en el artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, máxime que el sujeto obligado ni siquiera especifica cuál es el riesgo que se potencializa con la entrega de la información solicitada.

Es decir, la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón omitió de forma INDEBIDA e ILEGAL señalar los motivos y razones específicas por las que consideró que la información solicitada por el suscrito se ubica en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no basta con mencionar que "el difundir la información potencializa un riesgo para las actividades que está llevando a cabo la Contraloría Interna en esta Alcaldía", sino que era necesario señalar cuál es el riesgo que supuestamente se potencializa.

SEGUNDO.- La clasificación de la información de acceso restringido, en su modalidad de RESERVADA, efectuada por la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón es ILEGAL, al carecer de la DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, toda vez que dicha autoridad omitió acreditar que la información solicitada por el suscrito efectivamente forma parte de la Auditoría social, ordinaria, estratégica, extempore, número A-6/2018, con clave 5-6-8-12, denominada Programa de Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2018", la cual se encuentra llevando a cabo la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, motivo por el cual se clasificó como reservada dicha información.

No es óbice a lo anterior, que la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón haya adjuntado a su respuesta, el oficio número GG/DGCID/CI-AO/627/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, suscrito por el Lic. Saúl Flores Reyes, Contralor Interno de la Alcaldía Álvaro Obregón, a través del cual solicita a la Dirección General de Administración de la citada alcaldía, diversa información relacionada con las adquisiciones de bienes utilizados para la aplicación del Programa de Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2018", entre ella, los contratos para adquirir bienes y/o servicios para operar el citado programa.

Lo anterior, toda vez que la documentación solicitada por la mencionada contraloría con el fin de ejecutar la auditoría que motivó la reserva de la clasificación solicitada, se refiere única y exclusivamente a información relacionada con adquisición de bienes y servicios, más no a los contratos de obra pública celebrados por la alcaldía Álvaro Obregón en el año 2018, que es la información

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

7

solicitada por el suscrito, por lo que es claro que no existe motivo alguno que justifique la reserva de la información solicitada.

TERCERO.- El sujeto obligado, Alcaldía Álvaro Obregón, de forma ILEGAL e INDEBIDA omitió proporcionar al suscrito, el acta de la novena sesión extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia en Álvaro Obregón, celebrada el 17 de julio de 2019, en la que supuestamente se sometió a aprobación el "proyecto de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad RESERVADA", respecto a la información solicitada por el suscrito, así como el acuerdo 008.CTAAO.17.07.2019 a través del cual supuestamente se aprobó la clasificación de la información solicitada, lo anterior, en clara violación a lo dispuesto por el artículo 6°, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dejando al suscrito en completo estado de incertidumbre jurídica." (Sic)

IV. Trámite.-

- a) Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2992/2019**.
- b) Admisión.** Mediante acuerdo de fecha **8 de agosto de 2019**, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los Artículos OCTAVO y

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

8

NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) Cómputo. Con fecha 22 de agosto de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado vía correo electrónico institucional con fecha 22 de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurió para ambas partes del día 23 de agosto al 2 de septiembre de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días del 31 de agosto de 2019 así como los días 7 y 8 de septiembre de 2019 por ser inhábiles.

d) Manifestaciones, pruebas y alegatos. Mediante Oficio No. AAO/CTIP/558/2019 de fecha 4 de septiembre de 2019, recibido el mismo día en la Unidad de

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

9

Correspondencia de este Instituto; el sujeto obligado a través de su Coordinadora de Transparencia e Información Pública, **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

**“Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2019.
Oficio No. AAO/CTIP/558/2019
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL
INGRESO DEL RR.IP.2992/2019.**

LIC. YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, PROTECCION DE DATOS
PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.

En cumplimiento al acuerdo de fecha 08 de agosto del 2019, notificado a esta Coordinación de Transparencia e Información Pública, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los artículos 74 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Materia, comparezco ante usted para exponer los siguientes:

ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - En fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio 0417000110819, ingresada de manera ANONIMA; señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX y en la cual se solicitó:

"Solicito copia certificada del contrato de obra a precio unitario y tiempo determinado celebrado por el órgano político administrativo de la Ciudad de México, en Álvaro Obregón y la empresa CISM S.A. DE C.V., de fecha 16 de agosto de 2018, registrado bajo el número ID/DGODU/040/2018, asimismo, solicito copia certificada del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que dio origen al citado contrato de obra." (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

10

SEGUNDO. - Hago de su conocimiento que el día 03 de septiembre del año en curso se recibió el oficio AAO/DGA/1370/2019, signado por el Lic. Alberto Esteva Salinas, Director General De Administración. ANEXOS ("3. PRONUNCIAMIENTO DGA OF 1370")

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Conforme lo establecido en el numeral Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, me permito señalar como medio electrónico para recibir notificaciones el correo electrónico utransparencia.ao@gmail.com

SEGUNDO. Se tengan por manifestados los presentes alegatos, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE LIC. ELSA ESTHER HERNÁNDEZ MUÑOA COORDINADORA DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

..." (Sic)

***"AAO/DGA/1370/2019.
Asunto: Recurso de Revisión RR.IP.2992/2019.
Ciudad de México, 03 de septiembre de 2019.***

*LIC. ELSA ESTHER HERNÁNDEZ MUÑOA
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE*

En atención a su oficio No. AAO/CTIP/537/2019 de fecha 23 de agosto del año en curso, a través del cual se notifica la interposición del Recurso de Revisión con expediente RRAP.2992/2019 derivado de la inconformidad con la respuesta a la solicitud de información con folio 0417000110819 de la C. Itzel Ramírez.

Al respecto, se envía copia simple del oficio No. AAO/DGA/DF/217/2019 de fecha 03 de septiembre del año en curso, signado por la Titular de la Dirección de Finanzas, a través del cual remite la atención al Recurso Revisión que nos ocupa.

..." (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

11

**Ciudad de México, a 03 de septiembre de
2019**

Oficio: AAO/DGA/DF/217/2019

LIC. ALBERTO ESTEVA SALINAS
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE

Me refiero al recurso de revisión RR.IP. 2992/2019, el cual fue comunicado por la Lic. Elsa Esther Hernández Muñoa Coordinadora de Transparencia e Información Pública, con el oficio número AAO/CTIP/537/2019, mediante el acuerdo del 08 de agosto que fue notificado a la Coordinación de Transparencia e Información Pública de este órgano Político Administrativo por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se notifica a este órgano Político Administrativo el recurso de revisión con número de folio R.R. IP.2992/2019, interpuesto por la Ciudadana Itzel Ramírez, en relación a la respuesta de la solicitud de información a través del Sistema INFOMEX DF, con folio 0417000110819; esto, con la finalidad de emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada o conforme a la otorgada, manifestando las razones por las cuales se considera que dicha respuesta se encuentra apegada a derecho.

Solicitud o Petición:

...

Respuesta o Atención

Al respecto, y con la finalidad de emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada y conforme a la otorgada, manifestando las razones por las cuales se considera que dicha respuesta se encuentra apegada a derecho y en cumplimiento con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mediante el oficio número AAO/DGA/DF/1354/2019 de fecha 09 de julio de 2019, se dio contestación a la solicitud, en la cual por medio del Sistema de Información Pública (INFOMEX), se le informo que el contrato número ILUDGODU/040/2018 fue sometido al Comité de Transparencia de esta Alcaldía, a efecto de que sea clasificada como información reservada, ya que se encuentra en poder de la Contraloría Interna, en proceso de revisión a través de la Auditoría Social, Ordinaria, Estratégica, Extempore, número A-6/2018, con clave 5-6-812, Denominada Programa de Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2018".

Lo anterior, en virtud de que al entregar la información a un órgano Fiscalizador se podrían desprender diversas observaciones y las recomendaciones, mismas que son solventadas en el

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

12

transcurso de la auditoría, motivo por el cual es un riesgo presentar la información sin que la revisión se encuentre totalmente concluida.

Asimismo, le informo que esta Dirección de Finanzas, no cuenta con el acuerdo citado en su inconformidad ya que se encuentra en poder de la Coordinación de Transparencia de este órgano político administrativo, teniendo esta última la obligación de informar al solicitante el número del Acuerdo, cabe mencionar, que se llevó a cabo el día 17 de julio de 2019, la 9na, Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme al acuerdo número 008.CTAAO.17-07,2019, en la que se aprueba por unanimidad la clasificación en su través de la Auditoría Social, Ordinaria, Estratégica, Extempore, número A-6/2018, con clave 5-6-8-12, Denominada Programa de Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2018" y con fundamento en el Artículo 183, fracción II que a la letra dice: como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y Auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes o afecten la recaudación de contribuciones.

Como se puede observar, esta Alcaldía en ningún momento violentó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, tal y como lo manifiesta en el Recurso de Revisión con folio 0417000110819, ya que, en la respuesta emitida por esta Dirección de Finanzas, se sometió a Comité de Transparencia de esta Alcaldía, por la complejidad de la información, debido, que para atender su solicitud tal y como lo requirió era necesario procesarla y clasificarla.

..." (Sic)

- e) Ampliación y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **20 de septiembre de 2019** se tuvieron por extemporáneas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado; asimismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas; y con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2992/2019

13

Consecuentemente de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el **cierre de instrucción** y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicitó del sujeto obligado en copia certificada: 1) El contrato de obra a precio unitario y tiempo determinado celebrado número IU/DGODU/040/2018; y, 2) Del expediente administrativo que dio origen al citado contrato.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

14

El sujeto obligado, totalmente respondió no proporcionaba la información solicitada porque la misma había sido clasificada en su modalidad de reservada por su comité de transparencia.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto que la clasificación de la información en su modalidad de reservada resulta carente de la debida fundamentación y motivación.

Posteriormente a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del mismo, reafirmo su respuesta primigenia sosteniendo su legalidad.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2992/2019

15

de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 18 de julio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 31 de julio de 2019, esto es el segundo día del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este órgano resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si la clasificación de la información en su modalidad de reservada

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

16

resulta apegada a derecho y en consecuencia determinar si el sujeto obligado debió entregar o no la información solicitada.

Ahora bien resulta idóneo y necesario para este Instituto, destacar que derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como motivos o razones de su inconformidad 3 agravios, mismos que para mayor referencia se remite a su lectura en el antecedente número III de la presente resolución. No obstante lo anterior, se precisa que dichos agravios guarden relación directa entre sí, pues la inconformidad manifestada de manera sustancial en dichos agravios radica fundamentalmente en la clasificación de la información; razón por la cual los agravios de referencia deben ser estudiados en su conjunto para resolver la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

(Énfasis añadido)

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2992/2019

17

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.²

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado, y el agravio esgrimido por la persona recurrente en el recurso de revisión.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, pág. 2018

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

18

SOLICITUD Folio 0417000110819	RESPUESTA Oficios S/N y No. AAO/DGNDF/1354/2019	AGRAVIOS RR.IP.2992/2019
<p>“Solicito copia certificada del contrato de obra a precio unitario y tiempo determinado celebrado por el órgano político Administrativo de la Ciudad de México, en Álvaro Obregón y la empresa CISM S.A. DE C.V., de fecha 16 de agosto de 2018, registrado bajo el número ID/DGODU/040/2018, asimismo, solicito copia certificada del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que dio origen al citado contrato de obra.” (Sic)</p>	<p>“Ciudad de México, a 17 de julio de 2019.</p> <p>Asunto: atención a la solicitud de información con folio 0417000110819.</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA</p> <p>Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de Información Pública No. 0417000110819 de fecha 19 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da contestación a la misma, en los siguientes términos:</p> <p>...</p> <p>RESPUESTA. - Conforme lo notificado por la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el oficio AAO/DGA/DF/1354/2019, signado por el C.P. Luis Lanz Novelo sírvase ver archivo adjunto denominado "110819 DGA DF OF 1354". Por lo cual, hago de su conocimiento que, en la Novena Sesión Extraordinaria</p>	<p>“PRIMERO.- La clasificación de la información de acceso restringido, en su modalidad de RESERVADA, efectuada por la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón es ILEGAL, toda vez que ésta CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, puesto que no señala las razones específicas por las que consideró que la información solicitada por el suscrito puede obstruir las actividades de auditoría que se encuentra realizando la Contraloría Interna de dicha Alcaldía, sino que la citada Dirección de Finanzas se limitó a señalar que "se considera que el difundir la información potencializa un riesgo para las actividades que está llevando a cabo la Contraloría Interna en esta Alcaldía", sin lo cual no puede legalmente considerarse que dicha información se ubique dentro del supuesto de reserva de información, previsto en el artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, máxime que el sujeto obligado ni siquiera especifica cuál es el riesgo que se potencializa con la entrega de la información solicitada.</p> <p>Es decir, la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón omitió de</p>

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

	<p><i>el plazo de clasificación o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, siendo el área responsable de conservación, guarda y custodia de la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración.</i></p> <p><i>Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta.</i></p> <p><i>Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.</i></p>	<p><i>No es óbice a lo anterior, que la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón haya adjuntado a su respuesta, el oficio número GG/DGCID/CI-AO/627/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, suscrito por el Lic. Saúl Flores Reyes, Contralor Interno de la Alcaldía Álvaro Obregón, a través del cual solicita a la Dirección General de Administración de la citada alcaldía, diversa información relacionada con las adquisiciones de bienes utilizados para la aplicación del Programa de Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2018", entre ella, los contratos para adquirir bienes y/o servicios para operar el citado programa.</i></p> <p><i>Lo anterior, toda vez que la documentación solicitada por la mencionada contraloría con el fin de ejecutar la auditoría que motivó la reserva de la clasificación solicitada, se refiere única y exclusivamente a información relacionada con adquisición de bienes y servicios, más no a los contratos de obra pública celebrados por la alcaldía Álvaro Obregón en el año 2018, que es la información solicitada por el suscrito, por lo que es claro que no existe motivo alguno que justifique la reserva de la información solicitada.</i></p> <p><i>TERCERO.- El sujeto obligado, Alcaldía Álvaro Obregón, de forma ILEGAL e INDEBIDA omitió proporcionar al suscrito, el acta de la novena sesión extraordinaria 2019</i></p>
--	--	---

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

	<p>Teléfono 52 76 68 27.</p> <p>...” (Sic)</p> <p>“Ciudad de México, a 09 de Julio de 2019</p> <p>Oficio: AAO/DGNDF/1354/2019</p> <p>LIC. ALBERTO ESTEVA SALINAS</p> <p>DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>PRESENTE</p> <p>En atención a la solicitud electrónica del sistema INFOMEX con número de Folio 0417000110819-001, enviado por el C. Anónimo; mediante la cual requiere la siguiente información:</p> <p>...</p> <p>Respuesta o Atención</p> <p>Al respecto y, derivado al contrato de obra pública número IU/DGODU/040/2018, se solicita sea sometido al Comité de Transparencia de esta Alcaldía, a efecto de que sea clasificada como información reservada, ya que se encuentra en poder de la Contraloría Interna, en proceso de revisión a través de la Auditoría Social, Ordinaria, Estratégica, Extempore, número A-6/2018, con clave 5-6-8-12, Denominada Programa de Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2018", para lo cual se anexa cuadro de</p>	<p>del Comité de Transparencia en Álvaro Obregón, celebrada el 17 de julio de 2019, en la que supuestamente se sometió a aprobación el "proyecto de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad RESERVADA", respecto a la información solicitada por el suscrito, así como el</p> <p>acuerdo 008.CTAAO.17.07.2019 a través del cual supuestamente se aprobó la clasificación de la información solicitada, lo anterior, en clara violación a lo dispuesto por el artículo 6°, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dejando al suscrito en completo estado de incertidumbre jurídica.” (Sic)</p>
--	---	---

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

22

	<p>clasificación de información debidamente requisitado.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>DOCUMENTO ANEXO</p> <table border="1" data-bbox="516 926 875 1281"> <thead> <tr> <th>DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA</th> <th>ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Indicar la fuente de información</td> <td>Coordinación de Control Presupuestal de la Dirección de Finanzas</td> </tr> <tr> <td>2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la Ley de la materia en la que encuadra</td> <td>La información solicitada se considera información clasificada, en su modalidad de reserva, en el sentido establecido en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de información que se encuentra en reserva por parte de la Contraloría Interna en este Órgano Político Administrativo, como parte de las acciones de la Auditoría Social, Estratégica, Estadística, Ejecutoria, número A-02018, con Clave 5-8-8-12, Denominada Programa De Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2019", misma que se lleva a cabo con fundamento en los artículos 5, 9, 18 y 24 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; fracciones VI, VII, XIII, XV y XVI del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; fracciones XVII, XVIII, XXI y XXII del artículo 150 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</td> </tr> <tr> <td>3. Prueba de dolo</td> <td>Dejando de la información solicitada se informó que con número de oficio AAO/DA/0022019, en el se que adjunta en copia simple el oficio número SC05D0C00AC00A0AD0B0AC0U0BAC0M0A0Y00502019, se notifica que se encuentra en Proceso de Dictaminación Técnico a través de la Auditoría Social, Estratégica, Estadística, Ejecutoria, número A-02018, con clave 5-8-8-12, Denominada Programa De Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2019", la cual fue notificada mediante el oficio número CO0D0C00AC00A0AD0B0AC0U0BAC0M0A0Y00502019 se considera que el dolo de la información solicitada un riesgo para las actividades que está llevando a cabo la Contraloría Interna en esta Alcaldía. Asimismo, se informa que este Órgano Político Administrativo, a través de la Dirección de Finanzas atendió dicha solicitud mediante los oficios de número AA0D0A0DR0F03032019, AA0D0A0DR0F0722-NA02018 y AA0D0A0DR0F03032019, los cuales se reúnen en copia simple.</td> </tr> <tr> <td>4. Precisar las partes de los documentos que se reservan</td> <td>Se reserva la totalidad de la información relacionada con la parágrafo 4412 Ayudas sociales a personas u hogares de escasos recursos, por encontrarse en reserva por parte de la Contraloría Interna en esta Alcaldía.</td> </tr> <tr> <td>5. Indicar el plazo de reserva</td> <td>Tal y como lo establece el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la reserva por un periodo de tres años a menos si dejan de concurrir las circunstancias que lo motivaron.</td> </tr> </tbody> </table> <p>" (Sic)</p>	DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE	1. Indicar la fuente de información	Coordinación de Control Presupuestal de la Dirección de Finanzas	2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la Ley de la materia en la que encuadra	La información solicitada se considera información clasificada, en su modalidad de reserva, en el sentido establecido en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de información que se encuentra en reserva por parte de la Contraloría Interna en este Órgano Político Administrativo, como parte de las acciones de la Auditoría Social, Estratégica, Estadística, Ejecutoria, número A-02018, con Clave 5-8-8-12, Denominada Programa De Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2019", misma que se lleva a cabo con fundamento en los artículos 5, 9, 18 y 24 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; fracciones VI, VII, XIII, XV y XVI del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; fracciones XVII, XVIII, XXI y XXII del artículo 150 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.	3. Prueba de dolo	Dejando de la información solicitada se informó que con número de oficio AAO/DA/0022019, en el se que adjunta en copia simple el oficio número SC05D0C00AC00A0AD0B0AC0U0BAC0M0A0Y00502019, se notifica que se encuentra en Proceso de Dictaminación Técnico a través de la Auditoría Social, Estratégica, Estadística, Ejecutoria, número A-02018, con clave 5-8-8-12, Denominada Programa De Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2019", la cual fue notificada mediante el oficio número CO0D0C00AC00A0AD0B0AC0U0BAC0M0A0Y00502019 se considera que el dolo de la información solicitada un riesgo para las actividades que está llevando a cabo la Contraloría Interna en esta Alcaldía. Asimismo, se informa que este Órgano Político Administrativo, a través de la Dirección de Finanzas atendió dicha solicitud mediante los oficios de número AA0D0A0DR0F03032019, AA0D0A0DR0F0722-NA02018 y AA0D0A0DR0F03032019, los cuales se reúnen en copia simple.	4. Precisar las partes de los documentos que se reservan	Se reserva la totalidad de la información relacionada con la parágrafo 4412 Ayudas sociales a personas u hogares de escasos recursos, por encontrarse en reserva por parte de la Contraloría Interna en esta Alcaldía.	5. Indicar el plazo de reserva	Tal y como lo establece el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la reserva por un periodo de tres años a menos si dejan de concurrir las circunstancias que lo motivaron.	
DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE													
1. Indicar la fuente de información	Coordinación de Control Presupuestal de la Dirección de Finanzas													
2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la Ley de la materia en la que encuadra	La información solicitada se considera información clasificada, en su modalidad de reserva, en el sentido establecido en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de información que se encuentra en reserva por parte de la Contraloría Interna en este Órgano Político Administrativo, como parte de las acciones de la Auditoría Social, Estratégica, Estadística, Ejecutoria, número A-02018, con Clave 5-8-8-12, Denominada Programa De Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2019", misma que se lleva a cabo con fundamento en los artículos 5, 9, 18 y 24 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; fracciones VI, VII, XIII, XV y XVI del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; fracciones XVII, XVIII, XXI y XXII del artículo 150 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.													
3. Prueba de dolo	Dejando de la información solicitada se informó que con número de oficio AAO/DA/0022019, en el se que adjunta en copia simple el oficio número SC05D0C00AC00A0AD0B0AC0U0BAC0M0A0Y00502019, se notifica que se encuentra en Proceso de Dictaminación Técnico a través de la Auditoría Social, Estratégica, Estadística, Ejecutoria, número A-02018, con clave 5-8-8-12, Denominada Programa De Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2019", la cual fue notificada mediante el oficio número CO0D0C00AC00A0AD0B0AC0U0BAC0M0A0Y00502019 se considera que el dolo de la información solicitada un riesgo para las actividades que está llevando a cabo la Contraloría Interna en esta Alcaldía. Asimismo, se informa que este Órgano Político Administrativo, a través de la Dirección de Finanzas atendió dicha solicitud mediante los oficios de número AA0D0A0DR0F03032019, AA0D0A0DR0F0722-NA02018 y AA0D0A0DR0F03032019, los cuales se reúnen en copia simple.													
4. Precisar las partes de los documentos que se reservan	Se reserva la totalidad de la información relacionada con la parágrafo 4412 Ayudas sociales a personas u hogares de escasos recursos, por encontrarse en reserva por parte de la Contraloría Interna en esta Alcaldía.													
5. Indicar el plazo de reserva	Tal y como lo establece el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la reserva por un periodo de tres años a menos si dejan de concurrir las circunstancias que lo motivaron.													

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0417000110819, de la respuesta contenida en el oficio S/N de fecha 17 de julio de 2019 y el oficio número AAO/DGNDF/1354/2019; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

23

LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).³

Ahora bien, de conformidad con lo referido en el Considerando que antecede al presente, este órgano resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si la clasificación de la información en su modalidad de reservada resulta apega a derecho y en consecuencia determinar si el sujeto obligado debió entregar o no la información solicitada.

Con base en lo anterior, resulta necesario en primera instancia precisar el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para clasificar la información en su carácter de reservada; así pues tenemos que la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO SEXTO**

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

24

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

25

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

26

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

27

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

28

- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada **mediante resolución fundada y motivada.**
- Que la carga de la prueba en materia de clasificación de la información en su modalidad de reservada, recae en el sujeto obligado.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada,** cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada: a) Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

29

confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Así las cosas, en el presente caso, el sujeto obligado al emitir su respuesta no proporcionó la información solicitada por la entonces persona solicitante; consistente en la copia certificada del contrato de obra de referencia así como del expediente administrativo que le dio origen al mismo; esto bajo el argumento de que su Comité de Transparencia durante la Novena Sesión Extraordinaria 2019 celebrada el 17 de julio del año en curso, aprobó el proyecto de clasificación en su modalidad de reservada de la información contenida en referido el contrato de obra a través del acuerdo número 008.CTAAO.17-07.2019, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

30

No pasando desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado en su respuesta pretendió justificar la configuración de dicha causal de clasificación de la información en su carácter de reservada con el argumento de que el contrato y expediente solicitados se encontraban en poder de su Contraloría Interna, en proceso de revisión a través de la Auditoría Social, Ordinaria, Estratégica, Extempore, número A-6/2018, con clave 5-6-8-12, Denominada Programa de Desarrollo Social "Mejoramiento Urbano 2018"; anexando el *"cuadro de clasificación de información debidamente requisitado"*; sin embargo, lo anterior no resulta suficiente para justificar su negativa de entregar la información solicitada; pues el sujeto obligado no acató lo que por ley esta constreñido a observar en el procedimiento de clasificación de la información, ya que violento lo establecido en los artículos 184 en relación con el artículo 174 de la Ley de la materia; pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que el sujeto obligado haya emitido y hecho del conocimiento de la persona solicitante, en primer lugar, el acta de la referida sesión extraordinaria donde se generó el acuerdo mediante el cual se aprobó la clasificación de la información; aunado al hecho de que tampoco se desprendió que este haya emitido la prueba de daño respectiva; cabiendo resaltar que éste de conformidad con el artículo 175 de la Ley de Transparencia tiene a carga de la prueba de justificar toda negativa de acceso a la información al actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en el artículo 183 de la ley de la materia.

Ahora bien, no puede tenerse por satisfecho como prueba de daño, el referido cuadro denominado *"cuadro de clasificación de información debidamente requisitado"*, pues este no obstante que contiene un rubro identificado como *"3. Prueba de daño"*; pues cabe recordar que

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2992/2019

31

la prueba de daño de conformidad con el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que en la misma el sujeto obligado debe justificar que: 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; situación que en el caso que se resuelve no sucedió así; pues el referido cuadro anexo a su respuesta únicamente señala que *se encuentra en proceso de Dictaminarían Técnico a través de la Auditoría Social, Ordinaria, Estratégica, Extempore, número A-6/2018 con clave 5-6-8-12 Denominada Programa de Desarrollo Social “Mejoramiento Urbano 2018”*; y que el difundir la información *potencializa un riesgo para las actividades que está llevando su Contraloría Interna*; con lo cual, se insiste, no se colma la justificación de su clasificación tal y como lo requisita el citado artículo 174 de la ley de Transparencia.

Dicho en otras palabras, no basta con que el sujeto obligado manifieste los argumentos legales con base en los cuales clasifican la información, sino que es necesario que el sujeto obligado motive y justifique que la apertura de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio contra el bien jurídico tutelado en la Ley; razón por la cual, la prueba de daño es una de las formas en que se materializa la obligación de motivar y fundamentar todo acto de autoridad, establecida en el artículo 16 constitucional, ya que a través de ella el sujeto obligado debe atender el cumplimiento de los tres elementos señalados en este artículo 174 para justificar la clasificación de la información y, por tanto, legítimamente restringir el acceso a la información.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2992/2019

32

Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no puede demostrar que la divulgación de la información representa un riesgo real para la protección de un bien tutelado jurídicamente, o no demuestra que el daño de la apertura de la información supera el interés público de conocer dicha información, la información debe ser pública.

Es conveniente destacar que la realización de una prueba de daño está en conexión con el proceso de clasificación de la información, es decir, los sujetos obligados tienen que cumplir con este ejercicio de fundamentación y motivación desde la respuesta a una solicitud de acceso a la información el solicitante tiene derecho a saber los motivos y justificaciones de la autoridad con base en los cuales éste determinó restringir el acceso a la información.

Ahora bien, al aplicar la prueba de daño al interés público, es necesario adoptar una interpretación restrictiva de la excepción. Es decir, debe elegirse la opción de excepción que menos restrinja el derecho de acceso a la información pública. La excepción debe: i) ser adecuada para el logro del objetivo; ii) ser proporcionada para el interés que la justifica, e iii) interferir lo menos posible con el ejercicio efectivo del derecho.

En cuanto al principio de proporcionalidad, se ha establecido que “cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos: (a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2992/2019

33

sustancial a ese objetivo legítimo; y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información.

Así las cosas, el otorgar copia certificada de la versión pública del referido contrato así como del expediente administrativo que le haya dado origen a éste, no implica poner potencializar un riesgo para las actividades que está llevando la Contraloría Interna a través de la citada auditoría social; pues los resultados que esta pudiera implicar, en nada variarían ni material ni sustancialmente la información de carácter público, contenida en los documentos requeridos por la hoy persona recurrente.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para la clasificación de la información; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

34

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la clasificación de la información en su modalidad de reservada; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis de excepción; situación que no aconteció en el presente caso, pues la incompetencia invocada por el sujeto no fue fundada ni motivada.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2992/2019

35

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

36

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁸” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁹”

Así pues, una vez expuesto todo lo anterior, este órgano garante adquiere la suficiente convicción para señalar que el sujeto obligado violó el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con ello coartó el derecho de acceso a

⁸ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2992/2019

37

la información pública de la persona hoy recurrente; por lo anterior, el **agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado.**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Álvaro Obregón a efecto de que:

- **Previa sometimiento a su Comité de Transparencia, entregue copia simple de la versión pública del contrato de obra a precio unitario y tiempo determinado número ID/DGODU/040/2018; así como del expediente administrativo que dio origen a dicho contrato.**

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

38

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los 10 días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2992/2019

39

CUARTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2992/2019

40

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, con voto concurrente, Elsa Bibiana Peralta Hernández, con voto particular y Marina Alicia San Martín Reboloso, con voto concurrente, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**